

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3096/2022

**Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

SOLICITO:

- 1 EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL DEPORTIVO "HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD.
- 2 LAS LIQUIDACIONES DEL DEPORTIVO DE HUAYAMILPAS ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2022 Y MARZO DE 2022



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La respuesta no tiene nada que ver con mi pregunta, yo pedí información del deportivo "huayamilpas" y me contestaron lo que ellos quisieron como fue del deportivo "la fragata".



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Revocar la respuesta impugnada**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Ingresos por generación automática, Liquidaciones, Comprobantes de pago

**PONENCIA INSTRUCTORA:** **PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE:** **ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Tránsito</b>	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3096/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADO PONENTE:**  
Arístides Rodrigo Guerrero García

**PONENCIA INSTRUCTORA:**  
Ponencia de la Comisionada Laura Lizette  
Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3096/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El diecisiete de mayo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió al siguiente día**, y se le asignó el número de folio **092074122001200**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“... SOLICITO:

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1 EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL DEPORTIVO "HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD,  
2 LAS LIQUIDACIONES DEL DEPORTIVO DE HUAYAMILPAS ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2022 Y MARZO DE 2022

[...] [sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El nueve de junio, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. ALC/DGAF/SCSA/963/2022**, de fecha nueve de junio, signado por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y enlace de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Subdirector de Transparencia**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074122001199**, recibida por correo electrónico el 17 de mayo de 2022, mediante el cual solicita:

*"SOLICITO LAS LIQUIDACIONES MENSUALES DONDE DETALLEN LOS INGRESOS RECIBIDOS DEL DEPORTIVO "LA FRAGATA" NOVIEMBRE DE 2021 DICIEMBRE DE 2021 ENERO DE 2022 FEBRERO DE 2022" sic)*

Al respecto le informo, que mediante **Nota Informativa** de fecha 9 de junio del presente, la Unidad Departamental de Autogenerados, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía respuesta a lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

**2.1 Nota Informativa 006**, de fecha 9 de junio, de **Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados** para la Subdirectora de Control y

Seguimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas, en la que le comunica que:

[...]

En respuesta a las solicitudes, enviadas a esta Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados a mi cargo, de Información Pública a través del Nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0. con números que a continuación se detallan:

Solicitud número **092074122001199**, en la que "SOLICITO LAS LIQUIDACIONES MENSUALES DONDE DETALLEN LOS INGRESOS RECIBIDOS DEL DEPORTIVO "LA FRAGATA" NOVIEMBRE DE 2021 DICIEMBRE DE 2021 ENERO DE 2022 FEBRERO DE 2022." Sic.

Se anexan del mes de noviembre de 2021, 12 (doce) liquidaciones; del mes de diciembre del 2021, 4 (cuatro) liquidaciones; del mes de enero de 2022, no hay registro de ingreso de liquidaciones; y del mes de febrero se anexan 4 (cuatro) liquidaciones.

Solicitud número **092074122001200**, "SOLICITO: 1 EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL DEPORTIVO "HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD;; 2 LAS LIQUIDACIONES DEL DEPORTIVO HUAYAMILPAS ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2022 Y MARZO DE 2022." Sic.

Se anexan liquidaciones del Deportivo Huayamilpas por los comprobantes de pago de los meses de febrero y marzo 2022; de acuerdo a la Ley se proporcionan 60 copias y el solicitante deberá realizar el pago en el banco por 1,374 copias y entregar la ficha de depósito para recibir las copias restantes.

Solicitud número **092074122001201**, en la que se solicita: 1 "EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL "DEPORTIVO HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD, 2 LAS LIQUIDACIONES DEL "DEPORTIVO DE HUAYAMILPAS" ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2021 Y MARZO DE 2021."

Al respecto se informa que en los meses antes citados no existen ingresos del Centro Generador.

[...] [sic]

Anexa 20 Formatos Semanales de Liquidación de Ingresos del Centro Generador: Deportivo "La Fragata":

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS  
 UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUTOGENERADOS

ALCALDÍA **COYOACÁN**  
 ¡ESTÁ CONTIGO!

LIQ. CENTRO 36


 MÉXICO TENOCHTITLÁN  
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA

FORMATO SEMANAL DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS

NUMERO DE LIQUIDACION: **36 1533** CUENTA BANCARIA : 65503540333

RECIBI DE : EVELIA CHÁVEZ NIÑO

CENTRO GENERADOR : DEPORTIVO "LA FRAGATA"

LA CANTIDAD DE : \$521.00 QUINIENTOS VEINTE Y UN PESOS 00/100 M.N.  
 NÚMERO ( CANTIDAD CON LETRA )

INGRESOS DEL PERIODO : DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021

FOLIOS UTILIZADOS	DEL FOLIO		AL FOLIO	
	_____	_____	_____	_____
FOLIOS CANCELADOS	_____	_____	_____	_____

CUOTA	USUARIOS			DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE DE INGRESOS	I.V.A.	TOTAL
	NÚMERO	DESCUENTO	CLAVE				
\$521.00	1	N/A	1.2.3.1.5	INSTALACIONES PARA EVENTOS DIVERSOS, OTRAS ÁREAS BAJO TECHO DE USOS MÚLTIPLES	\$521.00	N/A	\$521.00
TOTAL							\$521.00

CIUDAD DE MÉXICO, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

RECIBIO

*[Signature]*

LIC. JOSÉ ENRIQUE MONROY LOPEZ  
JUD DE AUTOGENERADOS

VB.BO

*[Signature]*

LIC. ESTEBAN EMMANUEL ESPIRITU ÁLVAREZ  
SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN DEPORTIVA

ELABORO

*[Signature]*

LIC. EVELIA CHÁVEZ NIÑO  
ADMINISTRADOR O RECAUDADOR  
RESPONSABLE DEL CENTRO GENERADOR

TOTAL DE FICHAS DE DEPOSITO: 1

OTROS DOCUMENTOS: N/A

  
 RECIBI \_\_\_\_\_  
 FECHA \_\_\_\_\_

*[Signature]*  
 5/11/2022

**III. Recurso.** El quince de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La respuesta no tiene nada que ver con mi pregunta, yo pedí información del deportivo "huayamilpas" y me contestaron lo que ellos quisieron como fue del deportivo "la fragata".  
...” (Sic)

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3096/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Laura Lizette Enriquez Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones.** El once de julio, el sujeto obligado hizo llegar al Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se declara precluido su derecho para tal efecto.

**6.1 Oficio número ALC/ST/834/2022**, de fecha 8 de julio, signado por el **Subdirector de Transparencia**, dirigido a este Instituto, en el que le comunica lo siguiente:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

\*...SOLICITO:  
1 EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL DEPORTIVO "HUAYAMILPAS"  
DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD,

2 LAS LIQUIDACIONES DEL DEPORTIVO DE HUAYAMILPAS ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2022 Y MARZO DE 2022... (SIC)

**SEGUNDO.-** No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

“...La respuesta no tiene nada que ver con mi pregunta, yo pedí información del deportivo "huayamilpas" y me contestaron lo que ellos quisieron como fue del deportivo "la fragata".....”(SIC).

**TERCERO.** - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/963/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo la nota informativa 006 de fecha 09 de junio del 2022, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados por medio de los cuales se da respuesta a dicha solicitud.

Cabe aclarar que al subir la respuesta a la plataforma los anexos de la nota informativa 006 de fecha 09 de junio del 2022, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados, por un error humano se exhibieron los anexos correspondientes a la solicitud número **092074122001199**, y en este momento con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad se anexan los anexos correspondientes

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122001200**.

**CUARTO.** - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Al mencionar el ahora recurrente al interponer su recurso que:

“...La respuesta no tiene nada que ver con mi pregunta, yo pedí información del deportivo "huayamilpas" y me contestaron lo que ellos quisieron como fue del deportivo "la fragata..."

De donde resulta que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, actualizándose así la causal de improcedencia ahora invocada, además de la respuesta otorgada mediante la nota informativa 006 de fecha 09 de junio del 2022, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados se desprende que:

Solicitud número **092074122001200**, "SOLICITO: 1 EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL DEPORTIVO "HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD.; 2 LAS LIQUIDACIONES DEL DEPORTIVO HUAYAMILPAS ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2022 Y MARZO DE 2022." Sic.

Se anexan liquidaciones del Deportivo Huayamilpas por los comprobantes de pago de los meses de febrero y marzo 2022; de acuerdo a la Ley se proporcionan 60 copias y el solicitante deberá realizar el pago en el banco por 1,374 copias y entregar la ficha de depósito para recibir las copias restantes.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

[...]

Así también es de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Por otro lado, en el presente caso concreto también se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Ya que el ahora recurrente manifiesta al interponer el recurso que:

"...La respuesta no tiene nada que ver con mi pregunta, yo pedí información del deportivo "huayamilpas" y me contestaron lo que ellos quisieron como fue del deportivo "la fragata"....."{

Y al haberse entregado la respuesta se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

#### PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074122001200, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/963/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo la nota informativa 006 de fecha 09 de junio del 2022, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

**TERCERO.-** Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico [stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx](mailto:stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx). y [utcoyoacan@gmail.com](mailto:utcoyoacan@gmail.com).

[...] [sic]

**6.2 Oficio número ALC/DGAF/SCSA/963/2022**, de fecha 9 de junio, signado por la **Subdirectora de Control y Seguimiento**, dirigido al **Subdirector de Transparencia**, en el que le comunica lo siguiente:

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a las solicitudes de SISAI 2.0., con números de folio **092074122001200**, recibidas por correo electrónico el 17 de mayo de 2022, mediante el cual solicita:

092074122001200

*"SOLICITO:*

*1 EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL DEPORTIVO "HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD,*

*2 LAS LIQUIDACIONES DEL DEPORTIVO DE HUAYAMILPAS ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2022 Y MARZO DE 2022" (sic)*

Al respecto le informo, que mediante **Nota Informativa** de fecha 9 de junio del presente, la Unidad Departamental de Autogenerados, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía respuesta a lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**6.3 Nota Informativa 006**, de fecha 9 de junio, de **Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados** para la **Subdirectora de Control y Seguimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas**, en la que le comunica que:

[...]

En respuesta a las solicitudes, enviadas a esta Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados a mi cargo, de Información Pública a través del Nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0. con números que a continuación se detallan:

Solicitud número **092074122001199**, en la que "SOLICITO LAS LIQUIDACIONES MENSUALES DONDE DETALLEN LOS INGRESOS RECIBIDOS DEL DEPORTIVO "LA FRAGATA" NOVIEMBRE DE 2021 DICIEMBRE DE 2021 ENERO DE 2022 FEBRERO DE 2022." Sic.

Se anexan del mes de noviembre de 2021, 12 (doce) liquidaciones; del mes de diciembre del 2021, 4 (cuatro) liquidaciones; del mes de enero de 2022, no hay registro de ingreso de liquidaciones; y del mes de febrero se anexan 4 (cuatro) liquidaciones.

Solicitud número **092074122001200**, "SOLICITO: 1 EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL DEPORTIVO "HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD;; 2 LAS LIQUIDACIONES DEL DEPORTIVO HUAYAMILPAS ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2022 Y MARZO DE 2022." Sic.

Se anexan liquidaciones del Deportivo Huayamilpas por los comprobantes de pago de los meses de febrero y marzo 2022; de acuerdo a la Ley se proporcionan 60 copias y el solicitante deberá realizar el pago en el banco por 1,374 copias y entregar la ficha de depósito para recibir las copias restantes.

Solicitud número **092074122001201**, en la que se solicita: 1 "EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL "DEPORTIVO HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD, 2 LAS LIQUIDACIONES DEL "DEPORTIVO DE HUAYAMILPAS" ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2021 Y MARZO DE 2021."

Al respecto se informa que en los meses antes citados no existen ingresos del Centro Generador.

Asimismo, anexó 12 Formatos Semanales de Liquidación de Ingresos del Centro Generador: Deportivo "Huayamilpas", siendo 7 del mes de febrero de 2022 y 5 del mes de marzo de la misma anualidad, asimismo, un concentrado con las cuentas correspondientes a cada uno de los mismos meses sin especificar a qué se refieren, así como, 43 tickets de depósitos.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TESORERÍA Y AUTOGENERADOS



ALCALDÍA COYACAC  
¡ESTÁ CONTIGO!

MÉXICO TENOCHTITLÁN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

LIQ. 06

FORMATO SEMANAL DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS

167

NUMERO DE LIQUIDACION: \_\_\_\_\_ CUENTA BANCARIA : 65503540333

RECIBI DE : LIC. MARCOS RETIZ GUTIERREZ

CENTRO GENERADOR : DEPORTIVO HUAYAMILPAS

LA CANTIDAD DE : \$19,440.00 ( DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)  
NÚMERO ( CANTIDAD CON LETRA )

INGRESOS DEL PERIODO : DEL 22 AL 30 DE ENERO DE 2021

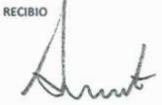
FOLIOS UTILIZADOS	DEL FOLIO	AL FOLIO

FOLIOS CANCELADOS \_\_\_\_\_

CUOTA	USUARIOS		CLAVE	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE DE INGRESOS	I.V.A.	TOTAL
	NÚMERO	DESCUENTO					
\$135.00	144	N/A	1.2.1.1.4	CANCHAS DE FUTBOL SOCCER SIN EMPASTAR SIN MEDIDAS REGLAMENTARIAS AL AIRE LIBRE	\$19,440.00	N/A	\$19,440.00
TOTAL GENERAL:					\$19,440.00	N/A	\$19,440.00

CIUDAD DE MÉXICO, 31 DE ENERO DE 2022

RECIBIO



LIC. WILBER GEOVANNY ARRIETA GARRIDO  
SUBDIRECTOR DE PRESUPUESTO

VO/BO



LIC. ESTEBAN EMMANUEL ESPIRITU ÁLVAREZ  
SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN DEPORTIVA

LABORO



LIC. MARCOS RETIZ GUTIERREZ  
SECRETARIO DE DEPORTIVO Y ESCUELAS TÉCNICO DEPORTIVAS

TOTAL DE FICHAS DE DEPOSITO 5  
OTROS DOCUM 0

CDMX CIUDAD DE MÉXICO

**PARA REVISIÓN**

RECIBI *u tor*

FECHA 08-02-2022

DEPORTIVO PARQUE ECOLÓGICO HUAYAMILPAS



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TESORERÍA Y AUTOGENERADOS**



**ALCALDÍA COYACÁN**  
¡ESTÁ CONTIGO!

LIQ. CENTRO 12



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**FORMATO SEMANAL DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS**

NUMERO DE LIQUIDACION: 488 CUENTA BANCARIA : 65503540333

RECIBI DE : LIC. MARCOS RETIZ GUTIERREZ

CENTRO GENERADOR : DEPORTIVO HUAYAMILPAS

LA CANTIDAD DE : \$947.12 (NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.)  
NÚMERO (CANTIDAD CON LETRA)

INGRESOS DEL PERIODO : DEL 03 AL 13 DE MARZO 2022

FOLIOS UTILIZADOS	DEL FOLIO	AL FOLIO	TOTAL

FOLIOS CANCELADOS

CUOTA	USUARIOS		CLAVE	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE DE INGRESOS	I.V.A.	TOTAL
	NÚMERO	DESCUENTO					
\$91.00	8	N/A	2.3.1.7.5	FISICOCULTURISMO	\$728.00	N/A	\$728.00
\$94.45	2	N/A	2.3.2.1	INSCRIPCIÓN O MEMBRESIA	\$188.90	\$30.22	\$219.12
<b>TOTAL</b>							<b>\$947.12</b>

CIUDAD DE MÉXICO, 09 DE MARZO DE 2022

RECIBIO

LIC. ERIKA REBECA DORANTES MENA  
J.U.D. DE AUTOGENERADOS

VOBO.

LIC. ESTEBAN EMMANUEL ESPÍRITU ÁLVAREZ  
SUBDIRECTOR DE PROMOCIÓN DEPORTIVA

ELABORO

LIC. MARCOS RETIZ GUTIERREZ  
J.U.D. DE FOMENTO DEPORTIVO Y ESCUELAS TÉCNICO

**ALCALDÍA DEPORTIVAS DE COYACÁN**  
Plaza con pasión y respeto te invita

**DEPORTIVO PARQUE ECOLÓGICO HUAYAMILPAS**

TOTAL DE FICHAS DE DEPOSITO 8

OTROS DOCUMENTOS N/A

CDMX CIUDAD DE MÉXICO

PARA REVISIÓN

*Victor*

11-3-2022

*Marcos Retiz*

17/03/2022

BANCO SANTANDER MEXICO S.A.  
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE  
GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO

ESN970519DUB

FECHA	HORA	ID
15/02/2022	04:40:43 PM	X93800

UBICACION : AV AZTECAS NO 270 LOCALES 12  
AL 14

CIUDAD : Coyoacan

ESTADO : Distrito Federal

FOLIO : 1098

REFERENCIA : 346362

NID : CN/VNC2022-03 516394842

**376**

DEPOSITO A CUENTA DE CHEQUES  
DEPOSITO APLICADO

NUMERO DE CUENTA : \*\*-\*\*\*\*033-3

NOMBRE DEL TITULAR: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE I  
TEO ALCALDIA DE COYOACAN

IMPORTE DEPOSITADO M.N. :	110.00
IMPORTE RECIBIDO M.N. :	200.00
IMPORTE CASIÓ M.N. :	90.00

ESTE RECIBO ES SU COMPROBANTE DE DEPOSITO  
DUDAS O ACLARACIONES  
AL: 55 5249 5767  
www.santander.com.mx

**VII. Cierre de instrucción.** El ocho de agosto, se tuvieron por recibidas las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**VIII. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/01-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por

maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que

realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el nueve de junio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **diez al treinta de junio**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el quince de junio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**c) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, que le hizo llegar a la parte recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
SOLICITO: 1 EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL DEPORTIVO "HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD,	<b>ALC/DGAF/SCSA/963/2022</b> <b><u>Subdirectora de Control y</u></b> <b><u>Seguimiento de Administración y</u></b> <b><u>enlace de la Unidad de</u></b> <b><u>Transparencia</u></b> [...]	[...] La respuesta no tiene nada que ver con mi pregunta, yo pedí información del deportivo "huayamilpas" y me contestaron lo que ellos quisieron como

<p>2 LAS LIQUIDACIONES DEL DEPORTIVO DE HUAYAMILPAS ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2022 Y MARZO DE 2022</p>	<p>Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 092074122001199, recibida por correo electrónico el 17 de mayo de 2022, mediante el cual solicita:</p> <p><b>"SOLICITO LAS LIQUIDACIONES MENSUALES DONDE DETALLEN LOS INGRESOS RECIBIDOS DEL DEPORTIVO "LA FRAGATA" NOVIEMBRE DE 2021 DICIEMBRE DE 2021 ENERO DE 2022 FEBRERO DE 2022" sic)</b></p> <p>Al respecto le informo, que mediante <b>Nota Informativa</b> de fecha 9 de junio del presente, la Unidad Departamental de Autogenerados, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía respuesta a lo requerido.</p> <p>Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>[...][sic]</p> <p><b>2.1 Nota Informativa 006</b> <b><u>Jefa de Unidad Departamental de Autogenerados</u></b> [...]</p> <p>En respuesta a las solicitudes, enviadas a esta Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados a mi cargo, de Información Pública a través del Nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0. con números que a continuación se detallan:</p> <p>Solicitud número <b>092074122001199</b>, en la que "SOLICITO LAS LIQUIDACIONES MENSUALES DONDE DETALLEN LOS INGRESOS RECIBIDOS DEL DEPORTIVO "LA FRAGATA" NOVIEMBRE DE 2021 DICIEMBRE DE 2021 ENERO DE 2022 FEBRERO DE 2022." Sic.</p> <p>Se anexan del mes de noviembre de 2021, 12 (doce) liquidaciones; del mes de diciembre del 2021, 4 (cuatro) liquidaciones; del mes de enero de 2022, no hay registro de ingreso de liquidaciones; y del mes de febrero se anexan 4 (cuatro) liquidaciones.</p> <p>Solicitud número <b>092074122001200</b>, "SOLICITO: 1 EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL DEPORTIVO "HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD; 2 LAS LIQUIDACIONES DEL DEPORTIVO HUAYAMILPAS ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2022 Y MARZO DE 2022." Sic.</p> <p>Se anexan liquidaciones del Deportivo Huayamilpas por los comprobantes de pago de los meses de febrero y marzo 2022; de acuerdo a la Ley se proporcionan 60 copias y el solicitante deberá realizar el pago en el banco por 1,374 copias y entregar la ficha de depósito para recibir las copias restantes.</p> <p>Solicitud número <b>092074122001201</b>, en la que se solicita: 1 "EL REPORTE DE LOS INGRESOS POR GENERACIÓN AUTOMÁTICA DEL "DEPORTIVO HUAYAMILPAS" DESAGREGADOS POR ACTIVIDAD; 2 LAS LIQUIDACIONES DEL "DEPORTIVO DE HUAYAMILPAS" ACOMPAÑADAS POR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS MESES DE FEBRERO DE 2021 Y MARZO DE 2021."</p> <p>Al respecto se informa que en los meses antes citados no existen ingresos del Centro Generador.</p> <p>[...][sic]</p> <p>Anexa 20 Formatos Semanales de Liquidación de Ingresos del Centro Generador: Deportivo "La Fragata":</p>	<p>fue del deportivo "la fragata" [...][sic]</p>
--	--	--

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- Como ya se mencionó anteriormente, la parte recurrente se agravió respecto a que la respuesta no tiene nada que ver con su pregunta, pues, solicitó

información respecto al Deportivo “Huayamilpas” y le entregaron información del Deportivo “Fragatas”, lo cual, resulta cierto, dado que, el oficio número **ALC/DGAF/SCSA/963/2022**, con el que le pretendió dar respuesta a la parte recurrente su contenido está referido al Deportivo “La Fragata” y le corresponde un folio diferente (092074122001199) al que nos ocupa (**092074122001200**). Asimismo, la nota informativa 006, se da respuesta a tres folios diferentes, los ya señalados, así como, el folio 092074122001201, sin embargo, el sujeto obligado anexó 20 Formatos Semanales de Liquidación de Ingresos del Centro Generador: Deportivo “La Fragata”, en lugar del Deportivo Huayamilpas, situación por la que la peticionaria se agravió.

2.- El sujeto obligado en sus manifestaciones en forma de alegatos, hizo llegar a la parte recurrente un alcance de respuesta, a través, del oficio número **ALC/ST/834/2022**, en el cual señala que:

[...]

Cabe aclarar que al subir la respuesta a la plataforma los anexos de la nota informativa 006 de fecha 09 de junio del 2022, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados, por un error humano se exhibieron los anexos correspondientes a la solicitud número **092074122001199**, y en este momento con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad se anexan los anexos correspondientes

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122001200**.

[...] [sic]

3.- El sujeto obligado en sus alegatos señala que el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente porque impugna la veracidad de la respuesta primigenia y la información que le fue proporcionada, lo cual contrasta con el reconocimiento de que por error humano se le entregó información

referente al Deportivo “La Fragata” en los anexos de la Nota Informativa 006 en lugar de los correspondientes al “Deportivo Huayamilpas”, pues, a final de cuentas en la respuesta inicial no se le entregó la información solicitada a la parte recurrente.

4.- Si bien es cierto, el sujeto obligado pretendió en su alcance de respuesta proporcionar la información solicitada por la parte recurrente, a través, de la misma Nota Informativa 006, en la cual, sólo señala que “*Se anexan liquidaciones del Deportivo Huayamilpas por los comprobantes de pago de los meses de febrero y marzo de 2022...*”, lo cual cubre el punto 2 de lo solicitado, también lo es que no se pronunció respecto al punto 1 referente al reporte de los ingresos por generación automática del Deportivo Huayamilpas, desagregados por actividad, a pesar de que anexó las siguientes pantallas:

*FEBRERO / 2022*

1.2.1.1.4	Sin empastar sin medidas reglamentarias al aire libre.	\$142.00	523	74,266.00	0.00	74,266.00	51,986.20
1.2.1.4.2	Sin medidas reglamentarias al aire libre.	\$72.00	50	3,600.00	0.00	3,600.00	2,520.00
1.2.3.1.5	Otras áreas bajo techo de usos múltiples.	\$521.00	1	521.00	0.00	521.00	364.70
1.2.1.1.4	Sin empastar sin medidas reglamentarias al aire libre.	\$135.00	627	84,645.00	0.00	84,645.00	59,251.50
1.2.1.2.2	Sin medidas reglamentarias al aire libre.	\$72.00	70	5,040.00	0.00	5,040.00	3,528.00
2.3.1.7.5	Fisicoculturismo.	\$91.00	5	455.00	0.00	455.00	318.50
2.3.2.1	Inscripción o membresía.	\$94.45	3	283.35	45.34	328.69	198.35
2.5.9.3	Sanitarios en mercados y otros espacios públicos.	\$5.00	709	3,545.00	567.20	4,112.20	2,481.50
<b>Total DEHU</b>			1414	93,968.35	612.54	94,580.89	

*Marzo / 2022*

1.2.1.1.4	Sin empastar sin medidas reglamentarias al aire libre.	\$135.00	398	53,730.00	0.00	53,730.00	37,611.00
1.2.1.2.2	Sin medidas reglamentarias al aire libre.	\$72.00	38	2,736.00	0.00	2,736.00	1,915.20
2.3.1.7.5	Fisicoculturismo.	\$91.00	8	728.00	0.00	728.00	509.60
2.3.2.1	Inscripción o membresía.	\$94.45	2	188.90	30.22	219.12	132.23
<b>Total DEHU</b>			446	57,382.90	30.22	57,413.12	

Es decir, no señaló en sus expresiones referentes al folio **092074122001200**, si dicha información corresponde al punto 1, ya que, después de indicar que “Se anexan liquidaciones del Deportivo Huayamilpas por los comprobantes de pago de los meses de febrero y marzo de 2022...”, enseguida se refirió a que “*de acuerdo a la Ley se proporcionan 60 copias y el solicitante deberá realizar el pago en el banco por 1,374 copias y entregar la ficha de depósito para recibir las copias restantes*”, sin fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad elegida por el particular, la cual conlleva el pago señalado que debe realizar y el procedimiento para tal efecto, pues, la parte recurrente no está obligada a conocer cuál es el procedimiento para realizar dicho pago, esa información debe otorgarla el sujeto obligado de manera puntual y clara, situación que no se dio por parte del sujeto obligado.

En este sentido, se desestima el alcance de respuesta, dado que, no es posible sobreseer el presente recurso de revisión de acuerdo a lo analizado, y, en consecuencia, se pasa a realizar el estudio de fondo respectivo.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

*pública*", con número de folio **092074122001200**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que***

*permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

*sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Derivado de todo lo anterior, tenemos que:

1.- En el análisis de las causales de improcedencia se concluyó que el alcance de respuesta contenido en las manifestaciones en forma de alegatos se desestimó, debido a que no cubría en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, primero, porque el sujeto obligado en la Nota Informativa 006 no señaló en sus expresiones referentes al folio **092074122001200** si los anexos incluían información referente al requerimiento 1, consistente, en el reporte de los ingresos por generación automática del Deportivo "Huayamilpas" desagregados por actividad, pues, la respuesta sólo menciona en forma expresa que *“Se anexan liquidaciones del Deportivo Huayamilpas por los comprobantes de pago de los meses de febrero y marzo de 2022...”*, lo cual cubre el punto 2 de lo solicitado y, segundo, la falta de fundamentación y motivación respecto del pago

señalado de 1,374 copias de la información restante a la anexada, y el procedimiento puntual para tal efecto.

2.- En este sentido, al analizar la respuesta primigenia, se da cuenta que tanto en el oficio número **ALC/DGAF/SCSA/963/2022**, con el que le pretendió dar respuesta a la parte recurrente su contenido está referido al Deportivo “La Fragata” y le corresponde un folio diferente (**092074122001199**) al que nos ocupa (**092074122001200**), así como, los anexos de la **Nota Informativa 006** de los 20 Formatos Semanales de Liquidación de Ingresos se refieren exclusivamente a información del Centro Generador el Deportivo “La Fragata”. En este sentido, **el agravio de la parte recurrente es fundado**. Esto es así, puesto que la información proporcionada a la parte recurrente no corresponde a lo solicitado, ya que la peticionaria solicitó información del Deportivo “Huayamilpas”.

En este sentido, se concluye que el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre cada uno de los requerimientos de manera específica y, en dado caso, hacerle entrega a la parte recurrente de la información solicitada.

Asimismo, en caso de encontrarse debidamente justificado el cambio de modalidad, deberá hacerlo de forma fundada y motivada, otorgándole al particular, de acuerdo con el artículo 213<sup>4</sup>, de la Ley de Transparencia, la opción para que opte por las modalidades de entrega o envío que permita la información peticionada.

---

<sup>4</sup> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Lo anterior, en razón de que la parte recurrente señaló como modalidad de entrega: vía electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y, en la presentación del medio de impugnación señaló se le notificara a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mientras que, el sujeto obligado le indicó realizará el pago de 1,374 copias de la información restante a la anexada, además, de indicarle el procedimiento puntual para realizarlo, en dado caso.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, pues, se observa que el sujeto obligado no cumplió con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie no ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, así como, también, por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA**

**INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**<sup>5</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**

---

5 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

**CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.<sup>6</sup>**

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, no se le entregó la información que por Ley deben de contar con ella.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* lo siguiente:

- Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncié sobre cada uno de los requerimientos de manera específica y, en dado caso, hacerle entrega a la parte recurrente la información solicitada.

---

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- En caso de resultar procedente el cambio de modalidad, el sujeto obligado deberá seguir lo indicado en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, esto es deberá fundar y motivar la necesidad de realizar un cambio de modalidad de entrega de información, ofreciéndole a la parte recurrente todas las modalidades de entrega y envío que permitiera la información solicitada.
- En caso de que el particular opte por una modalidad de entrega o envío que genere algún costo, la entrega de lo petitionado deberá realizarse previo pago.
- En caso de resultar procedente el cambio de modalidad, además de ofrecerle todas las opciones a la parte recurrente, deberá indicarle el procedimiento puntual para realizar el pago, en el caso de que la entrega o envío de la información tuviera algún costo.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en **cumplimiento** a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



**INFOCDMX/RR.IP.3096/2022**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**